



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04226-2009-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX TACO ARIAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Taco Arias contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 171, su fecha 18 de Junio de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, más devengados, intereses, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, de conformidad con el artículo 5 incisos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional; o infundada, al no acreditarse la relación de causalidad entre las labores realizadas por el actor y la enfermedad que aduce padecer.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 30 de junio de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que no se ha demostrado que la enfermedad del actor tenga relación de causalidad con la labor que ejercía.

La Sala Superior competente, confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04226-2009-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX TACO ARIAS

derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de hipoacusia, más devengados, intereses, costas y costos. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
5. En cuanto a la hipoacusia como enfermedad, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. La hipoacusia entonces puede ser tanto una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido, como profesional.
6. De ahí que, tal como lo viene precisando este Tribunal, para establecer que la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
7. Del certificado de trabajo expedido por Minas de Cobre de Chapi S.A. (f. 5), se aprecia que el recurrente prestó servicios como operador equipo bajo perfil, desde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04226-2009-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX TACO ARIAS

el 20 de enero de 1969 hasta el 31 de julio de 1984 (fecha de cese) y que la enfermedad de hipoacusia que padece le fue diagnosticada el 27 de abril de 2007, tal como consta en el Certificado Médico de la Comisión Médico Calificadora de incapacidad (f. 6); es decir, después de 23 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.

8. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia directa de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado vulnerado el derecho la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico


**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**